

**PLAZOS PROCESALES
DURANTE EL PERIODO
COMPRENDIDO ENTRE EL 24
DE DICIEMBRE Y EL 6 DE
ENERO (AMBOS INCLUSIVE)**



**ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID**

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	4
II. CIVIL	4
III. PENAL	5
IV. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	6
A.- VÍA ADMINISTRATIVA	6
B. VÍA CONTENCIOSA	8
V. SOCIAL	11
VI. TODOS LOS ORDENES JURISDICCIONALES	13
A.- RECURSO DE AMPARO.....	13

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala, con carácter general que *“Serán inhábiles todos los días desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales (...)”*

Debe tenerse siempre en cuenta la diferencia entre plazos procesales y plazos sustantivos; a estos últimos, para el ejercicio de las acciones, salvo que una Ley específica diga lo contrario, les son de aplicación las reglas del artículo 5 del Código Civil, que en su apartado 2 indica: *“En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles”*.

Sin ánimo de ser exhaustivos vamos a hacer un breve análisis de esta cuestión en las distintas ramas del Derecho, desde una perspectiva principalmente procesal.

II. CIVIL

La Ley de Enjuiciamiento Civil al regular el tiempo de las actuaciones judiciales señala, en su artículo 130.2 que *“serán inhábiles los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente”* Sin perjuicio de que los tribunales puedan habilitar días cuando hubiere una causa urgente que lo exija (art. 131.1 LEC); resolución contra la que no cabe recurso (art. 131.4).

En el apartado 2 del artículo 131, la LEC indica que *“Se considerarán urgentes las actuaciones del tribunal cuya demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia, o provocar ineficacia de una resolución judicial”*. Y en el apartado 3 se dice que *“No será necesaria la habilitación para proseguir en horas inhábiles, durante el tiempo indispensable, las actuaciones urgentes que se hubieren iniciado en horas hábiles”*

Como ya se señaló con carácter general, hay que tener en consideración que dicha inhabilidad se refiere a los plazos de las actuaciones procesales, ya que para el ejercicio de acciones resulta de aplicación el artículo 5 del Código Civil por lo que para el cómputo de los plazos correspondientes debe tenerse en cuenta que *“En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles”*. Por ello hay que tener especial precaución con acciones sometidas a plazos de caducidad o prescripción.

III. PENAL

En el procedimiento penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 201 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, *“Todos los días y horas del año serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial”*.

Os recordamos que los delitos leves carecen de fase de instrucción, que en las diligencias previas dicha fase se cierra con el auto de transformación, en el sumario con el auto de conclusión y confirmación. Por lo tanto, para los escritos de calificación provisional el periodo comprendido entre el 24 de diciembre y 6

de enero (ambos inclusive) no será hábil a excepción de lo previsto en el artículo 29 de la Ley del Tribunal del Jurado.

Por ello, el periodo anteriormente mencionado es hábil para todas las actuaciones judiciales en causas que se encuentran en fase de instrucción y, para, en su caso, interponer y resolver recursos relativos a dicha fase.

Como en años anteriores y desde la entrada en vigor de la normativa de juicios rápidos, durante el periodo comprendido entre el 24 de diciembre y 6 de enero se celebrarán vistas de dichos procedimientos ante los Juzgados de lo Penal de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, recordar la habilidad del presente periodo para la interposición del recurso de apelación contra una sentencia dictada en un juicio rápido.

IV. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

A. VÍA ADMINISTRATIVA

El artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula el computo de los plazos.

En el apartado primero establece que *1. Salvo que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea se disponga otro cómputo, cuando los plazos se señalen por horas, se entiende que éstas son hábiles. Son hábiles todas*

las horas del día que formen parte de un día hábil.

Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días.

Así mismo en su apartado segundo establece que **no son hábiles, los sábados, domingos y festivos:**

2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

Por su parte si los plazos **se establecen por meses o años** el apartado cuatro establece lo siguiente:

4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes

Por lo tanto, **EN VÍA ADMINISTRATIVA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 24 DE DICIEMBRE Y EL 6 DE ENERO ES HÁBIL; SALVO SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS.**

B. VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

El artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que:

“Serán inhábiles todos los días desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones”

Nos remitimos al auto dictado por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo nº de recurso 199/2024 de 23 de julio por el cual se desestima el recurso de reposición interpuesto frente al auto que inadmitió el recurso contencioso administrativo por extemporáneo en base a los dispuesto en el artículo 46 de la Ley Jurisdiccional *“El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada”*

Se establece que “ *Es cierto que la actual redacción del artículo 183 de la LOPJ declara inhábiles los días del mes de agosto, así como todos los días desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, pero lo hace en relación con las "actuaciones judiciales", esto es con las actuaciones procesales de los juzgados y tribunales, sin que ello afecta a los plazos de interposición del recurso contencioso-administrativo, salvo que una norma de rango legal disponga lo contrario.*

La regla general en esta materia establece que el plazo de dos meses que tiene la parte para interponer el recurso contencioso administrativo empieza a contarse desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso (art. 46.1 de la LJ) y el cómputo de los plazos fijados por meses se produce de fecha a fecha sin excluir los días inhábiles (art. 5 del CC) ello implica que ni se descuentan los sábados y domingos ni cualquier otro día declarado inhábil.

Es cierto que el art. 128. 2 de la LJ establece como excepción que "Durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo ni ningún otro plazo de los previstos en esta Ley salvo para el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales en el que el mes de agosto tendrá carácter de hábil". Pero esta excepción legal a la regla general tan solo afecta al mes de agosto y no comprende los días inhábiles comprendidos el 24 de diciembre hasta el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive.

El legislador cuando modificó el art. 183 de la LOPJ por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre tan solo declaró inhábiles estos días "para las actuaciones judiciales" y la exposición de motivos de dicha norma tan solo se refiere al "computo procesal de los plazos", sin modificar, pudiendo hacerlo, la previsión contenida en el art. 128.2 de la LJ. La LO 4/2022, de 22 de diciembre, tras modificar el artículo 183 de la LOPJ en su disposición final primera, modificó también la LEC (disposición final segunda) y la ley reguladora de la jurisdicción social (disposición final tercera) y, sin embargo, no modificó la previsión del artículo 128.2 de la LJ.

La reforma legal operada por la LO 14/2022 establece una inhabilidad procesal durante el periodo de vacaciones navideñas "con el fin de compatibilizar los principios de seguridad jurídica, el derecho de defensa y los derechos de los y las profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia, concretamente, el derecho al descanso y a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en dicho periodo". Ello implica que a los profesionales que actúan a los tribunales no les corran los plazos procesales para realizar actuaciones ante juzgados y tribunales, pero no afecta a los plazos sustantivos para la interposición del recurso contencioso administrativo. De modo que el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo comienza a computarse al día siguiente de la notificación o publicación del acto impugnado, y al estar fijado por meses se computa de fecha a fecha sin descontar los días inhábiles. Ahora bien, si el último día del plazo para la interposición del recurso es inhábil, el plazo se prorroga al día siguiente hábil, tal y como establece el artículo 133.4 de la LEC, de aplicación supletoria en este orden

jurisdiccional (disposición final primera de la Ley 29/1998). De este modo se compagina la seguridad jurídica en el cómputo de los plazos de interposición del recurso con la no necesidad de presentar el recurso un día declarado inhábil.

Por su parte, el apartado tercero del artículo 128 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dice que:

“En casos de urgencia, o cuando las circunstancias del caso lo hagan necesario, las partes podrán solicitar del órgano jurisdiccional que habilite los días inhábiles en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales o en el incidente de suspensión o de adopción de otras medidas cautelares. El Juez o tribunal oirá a las demás partes y resolverá por auto en el plazo de tres días, acordando en todo caso la habilitación cuando su denegación pudiera causar perjuicios irreversibles”.

IV. SOCIAL

El artículo 43.4 de la Ley Ordenadora de la Jurisdicción dispone que:

*“Los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive **salvo** para las modalidades procesales de despido, extinción del contrato de trabajo de los artículos 50, 51 y 52 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, movilidad geográfica, modificación sustancial de*

*las condiciones de trabajo, suspensión del contrato y reducción de jornada por causa económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del artículo 139, impugnación de altas médicas, vacaciones, materia electoral, conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos y tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, **tanto en el proceso declarativo como en trámite de recurso o de ejecución.***

Tampoco serán inhábiles dichos días para la adopción de actos preparatorios, medidas precautorias y medidas cautelares, en particular en materia de prevención de riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para otras actuaciones que tiendan directamente a asegurar la efectividad de los derechos reclamados o para aquellas que, de no adoptarse pudieran dar lugar a un perjuicio de difícil reparación.

De conformidad con el citado artículo, también será hábil el periodo comprendido entre el 24 de diciembre y el 6 de enero para el ejercicio de las acciones laborales derivadas de los derechos establecidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

En el resto de las materias dicho periodo es inhábil.

La habilidad del periodo comprendido entre el 24 de diciembre y el 6 de enero para estas modalidades procesales, se extiende a todas las fases del proceso, tanto en primera instancia, en vía de recurso, (incluido el recurso de casación

para la unificación de doctrina) y en ejecución de sentencia, incluso a la fase de ejecución de conciliación extrajudicial. (Auto del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1998, Sala de lo Social).

Igualmente es hábil para reclamar por error judicial. No olvidemos tampoco apuntar que el plazo para la interposición del recurso de revisión, hoy revisión de sentencias firmes, es también plazo de caducidad, tal y como ha reiterado la Sala de lo Social, entre otras en Sentencia de 27 de julio de 2001.

VI. TODOS LOS ORDENES JURISDICCIONALES

A. RECURSO DE AMPARO

Con fecha 11 de julio de 2023 en el BOE se publicó el Acuerdo de 6 de julio de 2023, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se establece el régimen de días inhábiles en los procesos constitucionales.

El artículo 80 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, dispone que en materia de «día y hora inhábiles» se aplicarán, con carácter supletorio, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El acuerdo de 15 de junio de 1982, del Pleno del Tribunal Constitucional, introdujo algunas especialidades en la determinación de los días inhábiles

durante los periodos vacacionales que dan lugar a una divergencia con el régimen procesal general, acentuada tras la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, que extendió la condición de inhábiles a todos los días que median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero, con el fin de facilitar la conciliación de la vida personal y familiar de los profesionales que se relacionan o colaboran con la Administración de Justicia, circunstancia igualmente trasladable a la jurisdicción constitucional.

En atención a las anteriores consideraciones, el Pleno del Tribunal Constitucional, en ejercicio de la competencia definida en el artículo 2.2, en relación con los artículos 10.1.m) y 85.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Artículo primero. El régimen de días inhábiles en los procesos constitucionales será el establecido en la legislación procesal ordinaria (Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de Enjuiciamiento Civil).

Artículo segundo. Para el cómputo de los plazos señalados en los recursos de amparo electorales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, los días se entenderán siempre naturales.

Artículo tercero. El Tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá actuar en días inhábiles cuando aprecie causa urgente que lo exija y, en todo caso, en los incidentes de medidas cautelares.

Disposición derogatoria. Queda derogado el acuerdo de 15 de junio de 1982, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban las normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones (BOE núm. 157, de 2 de julio), reformado por acuerdos de 17 de junio de 1999 (BOE núm. 148, de 22 de junio) y de 18 de enero de 2001 (BOE núm. 20, de 23 de enero).

Madrid a 20 de diciembre de 2024

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA
ÁREAS PROCESALES
COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID
C/ SERRANO 9, BIBLIOTECA
TLF: 91 788 93 80

RESUELVE TUS CONSULTAS EN LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA. ACCEDE DESDE LA WEB
icam.es – ÁREA RESERVADA – FORMACIÓN BIBLIOTECA – CONSULTAS PROCESALES